



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 03-10-2023

ESTADO No. 146

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00175-00	GLORIA AVILA ANDRADE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00295-00	IRMA INES CARDENAS MORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2022-00272-01	CATALINA MARIA POSSOS PEDROZA	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/10/2023	AUTO DE TRASLADO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00723-00	GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	02/10/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00175-01
Demandante:	Gloria Ávila Andrade.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de julio de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de julio de 2020², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere, y **archívese** el expediente, conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de julio de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 404-417

² Folios 356-373

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00175-01
Demandante: Gloria Ávila Andrade

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00295-01
Demandante: Irma Inés Cárdenas Mora.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de julio de 2023¹, donde CONFIRMÓ la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de marzo de 2020², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas a la parte demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 212 -222

² Folio 165-188

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-020-2020-00272-02
DEMANDANTE: CATALINA MARIA POSSOS PEDROZA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ASUNTO: QUEJA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, permanezca el expediente electrónico en Secretaría de la Subsección "C" por el término de tres (03) días a disposición de la contraparte para que manifieste lo que estime oportuno respecto del recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE	: 25000234200020220072300
EJECUTANTE	: GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ
EJECUTADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	: ACCIÓN EJECUTIVA – MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento deprecado por la señora Gloria Consuelo Rubio de Gomez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ** a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERA: que se libere mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA CONSUELO RUBIO DE Gómez** y en contra de la Administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia de 31 mayo de 2017, con la modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia de 12 de noviembre de 2020 en la que el consejo de estado, en la parte considerativa, señala que conforme a "...las reglas contenidas en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, la demandante tendría derecho a percibir una pensión liquidada con base en los factores legalmente computables percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus, equivalente a \$2.079.308 **aproximadamente**". (el resaltado no es del texto) .

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

Totales:

Por mesadas causadas entre febrero de 2010 y septiembre de 2022: **\$439.569.065**

Por indexación causada entre febrero de 2010 a 8 de febrero de 2021 **\$77.088.180**

SEGUNDA. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados al DTF desde el 08 de febrero 2021, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 7 de diciembre de 2021, y por concepto de interés moratorio, a la tasa comercial, desde el 08 de diciembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2022, en los términos del artículo 195, numeral 4 del CPACA, y los que se causen a futuro hasta el cumplimiento y pago de las sumas adeudadas.

TERCERA. Por las costas del proceso.

Los anteriores valores derivados de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 31 de mayo de 2017¹ y modificada por el Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2020², la cuales quedaron ejecutoriadas el 8 de febrero de 2021³.

La parte ejecutante fundamentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**, relevantes para el asunto:

"(...)

4. Ante la renuencia del ISS, inicialmente y luego de COLPENSIONES, en reconocer la prestación pensional y su pago desde la fecha en que cumplió con los requisitos establecidos para los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, demandó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de los actos administrativos que le negaron este derecho y la Sección Segunda- Subsección "C", en sentencia de 31 de mayo de 2020, declaró la nulidad parcial de la Resolución 21543 del 21 de junio de 2011, por no haber incluido en la liquidación de la pensión la totalidad de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional de la actora y **haber condicionado el pago al retiro del servicio**; además, declaró la nulidad de las Resoluciones 19334 del 28 de mayo de 2012 y VPB 2778 del 25 de julio de 2013, por las cuales COLPENSIONES resolvió los recursos interpuestos contra la anteriormente citada, confirmándola en todas sus partes. ii) Igualmente, la Corporación, en el

¹ Folios 36 al 52 del pdf

² Folio 53 al 64 del pdf

³ Folio 65 del pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

ordinal **TERCERO**, de la parte resolutive, ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión reconocida a la demandante con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 13 de febrero de 2009 y el 12 de febrero de 2010, con la inclusión de la asignación básica, asignación por 48 horas, auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y coordinación, (factores que modificó el Consejo de Estado en la sentencia de 12 de noviembre de 2020), valores debidamente indexados. Y en el ordinal **CUARTO** se dispone: "La Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones pagará a favor de la demandante las diferencias que resulten, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente desde el trece (13) de febrero de dos mil diez (2010), día siguiente a la adquisición de su estatus pensional, sin prescripción de mesada alguna, hasta la ejecutoria de este fallo, diferencias indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indicó en la parte motiva.....". (Se subraya)

5. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", en la parte considerativa, con la aplicación del régimen pensional docente y las reglas derivadas de la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, determinó el monto de la mesada pensional de la docente en una suma aproximada a \$2.079.308 y en la Resolutive Falló: "PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, bajo el entendido de que solamente procede la reliquidación de la pensión, esto es, con el 75% de la asignación básica y la asignación por cuarenta y ocho horas (48) devengadas en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en las consideraciones. TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia....." Fallo ejecutoriado el 8 de febrero de 2021.

(...)"

El 08 de julio de 2021, la ejecutante le solicitó a COLPENSIONES, el cumplimiento de los anteriores fallos judiciales.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- expidió la Resolución No. SUB167284 del 23 de junio de 2022, con el cual daba cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo, dicho acto administrativo desatendía e incumplía lo ordenado en las mencionadas providencias, pues sometía el cumplimiento al retiro del servicio de la docente, situación que no fue ordenada ni por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" ni el Consejo de Estado, por el contrario, se indicó que tenía derecho a la reliquidación pensional de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Que COLPENSIONES el 24 de junio de 2022 remitió a la Universidad Pedagógica el anterior acto administrativo a través del cual reconocía pensión a la señora Gloria Consuelo Rubio de Gomez, la cual quedó suspendida hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio.

CONSIDERACIONES

-Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al **cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible**.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".*⁴

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Negrillas fuera del texto)

El Consejo de Estado frente a los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que:

"El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.”⁵*

De conformidad con lo expuesto, se destaca que si la demanda es presentada y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutada que cumpla la obligación en la forma pedida **si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando, claro está, que lo solicitado se encuentre consagrado en el documento que se aporta como base del recaudo, y en tratándose de providencias judiciales, lo solicitado por la ejecutante, debe haber quedado consignado expresamente en la sentencia**, puesto que en el momento en que el juez estudia la procedencia de la emisión de la orden de pago, no puede extender o incrementar los efectos de la condena judicial, corroborar el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 18 de julio de 2013, Expediente número: 54001-23-31-000-2010-0025-01 No. Interno: 1505-2012, Actor: Hernando Parra Puccett.

y el título, así como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Igualmente, tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,⁶ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen." (Negritas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro que el título ejecutivo aludido es complejo, pues se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **31 de mayo de 2017** modificada por el H. Consejo de Estado el **12 de noviembre de 2020** y por la **Resolución No. SUB 167284 del 23 de junio de 2022**, expedida por Colpensiones, que dio cumplimiento a los citados fallos.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **tratándose de sentencias proferidas**

⁶ Folios 45-51

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta con aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la norma ibidem, supuesto que se satisface en el caso bajo examen.

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, que en el presente asunto cumplen con los presupuestos formales establecidos en la Ley.

CASO CONCRETO

En el sub examine, encuentra el Despacho que la parte actora acude al proceso ejecutivo regulado en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: i) Por la suma de las mesadas causadas desde febrero de 2010 a septiembre de 2022, que según el cálculo efectuado asciende a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVA MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$439.569.065)**, ii) Por la indexación ordenada en la sentencia, que asciende a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$77.088.180)**, y, iii) Por los **intereses moratorios** liquidados al **DTF** desde el 8 de febrero de 2021, día siguiente a la ejecutoria de a sentencia, al 07 de diciembre de 2021 y por concepto de interes moratorio a la tasa acomercial , desde el 08 de diciembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2022.

Para el efecto, se observa que en cuanto al primer requisito para la acción ejecutiva, cual es la existencia del título ejecutivo, obra en el expediente como tal, un título complejo compuesto por los fallos dictados en esta jurisdicción y el acto de cumplimiento de la entidad condenada.

Los anteriores valores derivados de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 31 de mayo de 2017⁸ y modificada por el Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2020⁹, la cuales quedaron ejecutoriadas el 8 de febrero de 2021¹⁰.

⁸ Folios 36 al 52 del pdf

⁹ Folio 53 al 64 del pdf

¹⁰ Folio 65 del pdf

De lo primero, aparece la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 31 de mayo de 2017, por la cual accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"(...)

Primero.- Declárase la nulidad parcial de la Resolución No. 21543 de veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoció la pensión de jubilación de la actora, en cuanto no incluyó en la liquidación de la cuantía pensional, todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, y condicionó su pago al retiro del servicio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Declárase la nulidad de la Resoluciones No. 19334 de veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012) y VPB 2778 de veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 21543 de veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), confirmándola en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reliquidará la pensión de jubilación reconocida a Gloria Consuelo Rubio de Gómez, identificada con C.C. No. 41'675.450, con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus de pensionada, que lo fue entre el trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009) y el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), incluyendo **asignación básica, asignación por 48 horas, auxilio de alimentación**, y las doceavas partes de las **primas de navidad, de vacaciones y de coordinación**, efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la accionante, durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. En caso de no ser suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica de la pensionada.

Cuarto.- La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, pagará a favor de la demandante las diferencias que resulten, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente desde el trece (13) de febrero de dos mil diez (2010), día siguiente a la adquisición del estatus pensional, sin prescripción de mesada alguna, hasta la ejecutoria de este fallo, diferencias indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indicó en la parte motiva.

Cuarto.- Deniéganse las demás súplicas de la demanda.

Quinto.- Sin costas en la instancia.

Sexto.- Se ordena a la entidad dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

(...)"

En la parte motiva respecto a la compartibilidad entre la pensión y el salario en ejercicio del cargo y la fecha de causación de la reliquidación se indicó:

"(...)

Conforme a esta disposición, no cabe duda que los docentes se rigen por las normas del régimen especial del Estatuto Docente, la Ley 115 de 1994, y el régimen prestacional de los educadores estatales por lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993² y por dicha Ley 115, de lo cual se infiere sin mayores esfuerzos, que fue el propio legislador el que permitió a los docentes devengar pensión, prestaciones y el salario de manera concomitante sin incurrir en la prohibición señalada en el artículo 128 de la Carta Política.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

Como quedó visto, el régimen prestacional de los educadores estatales nacionales y nacionalizados y/o territoriales, independientemente que se trate de profesores universitarios, no es otro que las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 (Derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001) y 115 de 1994, sin que se plasme diferencia entre aquellos que cotizan a Fonpremag y quienes lo hicieran a otras Cajas o Fondos.

Con base en los considerandos plasmados en la trascrita sentencia, es claro que, contrario a lo considerado por la entidad en los actos acusados, dado el régimen al que pertenece, la actora puede gozar de la pensión de jubilación y recibir sueldo como remuneración por el cargo que desempeña. Por lo anterior, es procedente reliquidar su pensión de vejez con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, y gozará de ella a partir de su causación y no desde la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio.

(...)"

Igualmente, el Consejo de Estado en providencia del **12 de noviembre de 2020**, al desatar el recurso de apelación impetrado por la parte demandada modificó la decisión de primera instancia, solamente en cuanto a los factores que debían ser incluidos al momento de efectuarse la reliquidación, esto es, la **asignación básica y la asignación por 48 horas devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional**, dejando incólumne los demás aspectos.

Como parte del título complejo, y teniendo en cuenta que mediante escrito del 8 de julio de 2021, la ejecutante le solicitó a COLPENSIONES, el cumplimiento del anterior fallo judicial, le entidad con la Resolución No. **SUB167284 del 23 de junio de 2022**, resolvió:

"(...)

Que por lo anterior, se procede a reliquidar Pensión especial de vejez de vejez por alto riesgo en cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el (los) fallo(s) judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA SUBSECCION C modificado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, y se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 15,166 días laborados, correspondientes a 2,166 semanas.

Que nació el 12 de febrero de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a el 75% de la asignación básica y la asignación por 48 horas devengadas en el año anterior a la adquisición del estatus pensional el cual se estableció entre el 13 de febrero de 2009 al 12 de febrero de 2010, conforme a las consideraciones de los fallos judiciales.
- Se realizó el cálculo con los factores devengados por la afiliada certificado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL del 24 de mayo de 2022, obteniendo el siguiente resultado:

Desde	Hasta	Asignación básica	Asignación por 48 Horas	Total mes
13/02/2009	28/02/2009	1.382.978	276.596	1.659.574
1/03/2009	31/03/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/04/2009	30/04/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/05/2009	31/05/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/06/2009	30/06/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/07/2009	31/07/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/08/2009	31/08/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/09/2009	30/09/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/10/2009	31/10/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/11/2009	30/11/2009	2.304.963	460.993	2.765.956
1/12/2009	31/12/2009	2.306.071	460.993	2.767.064
1/01/2010	31/01/2010	2.429.534	470.213	2.899.747
1/02/2010	12/02/2010	940.425	188.065	1.128.510

Total anual	33.348.499
Promedio mensual	2.779.042
75% del promedio	2.084.281

Año	Mesada Ultimo año
2010	2.084.281
2011	2.150.353
2012	2.230.561
2013	2.284.987
2014	2.329.316
2015	2.414.569
2016	2.578.035

2017	2.726.272
2018	2.837.777
2019	2.928.018
2020	3.039.283
2021	3.088.215
2022	3.261.773

No obstante lo anterior, una vez verificada la historia laboral de la asegurada se observa que la última cotización corresponde al 30 de mayo de 2022 con el UNIVERSIDAD PEDAGOGICA, sin que se evidencie novedad de retiro del servicio público o acto administrativo de retiro.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, COLPENSIONES remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

El disfrute de la presente pensión será a partir del momento en que el empleador allegue copia del acto administrativo de retiro del servicio.

Que una vez revisada la historia laboral de la señora RUBIO GOMEZ GLORIA CONSUELO ya identificada, se encuentra activo al servicio de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA, por tanto, la prestación quedará en suspenso hasta que se demuestre el retiro definitivo del servicio y se modificará la mesada pensional establecida en el fallo judicial actualizándose a la fecha de expedición del presente acto administrativo en la suma de \$3.261.773 para 2022.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GARCIA CORTES JOSE ALBERTO, identificado(a) con CC número 17.187.557 y con T.P. NO. 16528 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: fallo(s) judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA SUBSECCION C modificado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA SUBSECCION C modificado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A y en consecuencia reliquidar una Pensión de Vejez a favor de la señora RUBIO GOMEZ GLORIA CONSUELO, ya identificado(a).

Valor mesada a año 2022 = \$3.261.773

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, y lo ordenado por el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION SEGUNDA SUBSECCION C modificado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro, la documentación que sirva como medio

de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

(...)"

Ahora bien, en la presente demanda ejecutiva aduce la actora que COLPENSIONES a través de la Resolución No. **SUB167284 del 23 de junio de 2022**, **reliquidó la pensión de jubilación de la demandante incluyendo los factores de asignación básica y asignación por 48 horas**, condicionó su pago al **retiro definitivo del servicio**.

En ese orden de ideas, si bien con la Resolución No. **SUB167284 del 23 de junio de 2022**, se reliquidó la pensión de la parte actora, con la inclusión de los factores salariales ordenados, lo cierto es, que dispuso que su pago quedaría suspendido hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio, lo cual no guarda relación con lo ordenado en los fallos objeto de ejecución, pues se reitera, que tal condición no fue ordenada en la sentencias ni de primera ni de segunda instancia, por el contrario, en dichas providencias se señaló que al ser una docente podía gozar de su pensión desde la fecha de adquisición del estatus pensional sin que fuese necesario la desvinculación del servicio.

SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

Se advierte que la entidad ejecutada no reconoció suma alguna por concepto de intereses moratorios. En el *sub lite*, la sentencia condenatoria fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 192 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

En cuanto al trámite para el pago de las condenas, el artículo 195 *ibidem*, prevé:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
ACCIÓN EJECUTIVA No. 2022-00723-00

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Del análisis de las anteriores normas, es posible establecer los siguientes criterios a tener en cuenta cuando se trate del cumplimiento de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones expedidas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA:

- i) Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o el término pactado en los acuerdos conciliatorios. Con este propósito el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente; si pasan tres (3) desde la ejecutoria sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable del cumplimiento, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.
- ii) Vencido el término de diez (10) meses sin que la entidad hubiese cumplido la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA.
- iii) Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.
- iv) Los intereses moratorios se liquidan de acuerdo a una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, y una vez superado dicho lapso, intereses moratorios a la tasa comercial.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, las Sentencias el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 31 de mayo de 2017 y modificada por el Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2020, quedaron ejecutoriadas el **8 de febrero de 2021**.

La ejecutante le solicitó a COLPENSIONES, el cumplimiento de los anteriores fallos judiciales mediante escrito del **8 de julio de 2021**, es decir, por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria como señala la norma en cita.

Igualmente, de las pruebas aportadas al plenario se advierte con claridad, que en el acto administrativo de cumplimiento, esto es, en la **Resolución No. SUB167284 del 23 de junio de 2022** se indicó que **el pago quedaría condicionada al retiro del servicio**.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, las Sentencias el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 31 de mayo de 2017 y modificada por el Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2020, quedaron ejecutoriadas el **8 de febrero de 2021**.

La ejecutante le solicitó a COLPENSIONES, el cumplimiento de los anteriores fallos judiciales mediante escrito del **8 de julio de 2021**, es decir, por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria como señala la norma en cita.

Por consiguiente, se advierte, que **las sentencias aportadas como título quedaron debidamente ejecutoriadas al día siguiente en que quedó en firme la decisión de segunda instancia, esto es, el 9 de febrero de 2021** y como la solicitud de cumplimiento se presentó el 8 de julio de 2021, los intereses moratorios cesaron al transcurrir los tres (3) meses que dispone el artículo 192 del CCA sin haberse elevado la solicitud, de forma que se causaron en dos periodos, uno **del 9 de febrero de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 9 de mayo de 2021 (día en que culminaron los tres (3) meses) y del 8 de julio de 2021 (fecha en que elevó la reclamación de cumplimiento del fallo) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena impuesta**.

En consecuencia, se concluye que, en el presente asunto, existe mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto se causaron los **intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.**

CONCLUSION

Así las cosas, como el Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal, se libraré mandamiento de pago (i) por las mesadas causadas desde el 13 de febrero de 2010** (fecha de la adquisición del status pensional) **y hasta la fecha en que se efectue su pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, (ii) por la indexación causada desde el 13 de febrero de 2010** (fecha de adquisición del status) **hasta el 8 de febrero de 2021** (fecha de ejecutoria de las sentencias) **y (iii) por los intereses moratorios causados del 9 de febrero de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 9 de mayo de 2021 (día en que culminaron los tres (3) meses) y del 8 de julio de 2021 (fecha en que elevó la reclamación de cumplimiento del fallo) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena impuesta**, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, en la forma que legalmente corresponde, teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia.

Sobre las costas y agencias en derecho

La pretensión de la parte actora consistente en el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ser la oportunidad legal para ello.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** en favor de la señora **GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.675.450 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, (i) por las mesadas causadas desde el 13 de febrero de 2010** (fecha de la adquisición del status pensional) **y hasta la fecha en que**

se efectue su pago, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad (ii) por la indexación causada desde el 13 de febrero de 2010 (fecha de adquisición del status) **hasta el 8 de febrero de 2021** (fecha de ejecutoria de las sentencias) **y (iii) por los intereses moratorios causados del 9 de febrero de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 9 de mayo de 2021 (día en que culminaron los tres (3) meses) y del 8 de julio de 2021 (fecha en que elevó la reclamación de cumplimiento del fallo) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena impuesta,** DESCONTANDO EL VALOR CORRESPONDIENTE cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, en la forma que legalmente corresponde, teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia.

- 2. Ordenase** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que pague a la parte ejecutante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación proponga las excepciones que correspondan conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese** a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la presente decisión en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 2080 de 2021.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso: Recepción de memoriales: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co correo del Despacho: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

- 5. Se reconoce personería** como apoderado judicial de la ejecutante a la Doctor José Alberto García Cortes, con cédula de ciudadanía No. 17.187.557 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 16528, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC